INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que sanciona como delito el atentado a pedradas o de otra forma similar a vehículos en marcha.

BOLETÍN Nº 3.698-15.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar acerca del proyecto de la suma, iniciado en moción de los Honorables Diputados señores Eugenio Bauer Jouanne, Julio Dittborn Cordúa, Marcelo Forni Lobos, Alejandro García Huidobro Sanfuentes, José Antonio Kast Rist y Gonzalo Uriarte Herrera y del ex Diputado señor Darío Molina Sanhueza.

La Comisión se permite recomendar al Senado que este proyecto, que consta de un artículo único, sea discutido en general y en particular a la vez, conforme lo autoriza el artículo 127 del Reglamento del Senado.

- - - - - - - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La idea central de la iniciativa es modificar la ley Nº 18.290, de Tránsito, con el objeto de sancionar como delito el atentado contra un vehículo motorizado en circulación, mediante apedreamiento o arrojándole objetos contundentes o inflamables o por cualquier otro medio similar.

Para ello, el proyecto agrega a la ley N° 18.290, Ley de Tránsito, un artículo 196 H, nuevo, y modifica el artículo 196 F del mismo cuerpo legal, para introducir en él una referencia al precepto penal que se incorpora. El ilícito se sanciona con presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) y la pena se aumenta en un grado si se causan lesiones o la muerte.

ANTECEDENTES DE DERECHO

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

1. Ley de Tránsito, N° 18.290.
2. Ley de Ferrocarriles, artículo 117 bis, que sanciona un ilícito similar en el caso de material rodante ferroviario. El texto definitivo de esta ley está fijado por el decreto N° 1.157, del ex Ministerio de Fomento, de 1931.
3. Del Libro Segundo del Código Penal, el párrafo 3 del Título VIII, sobre el delito de lesiones (artículos 395 a 403 bis); el párrafo 9 del Título IX, sobre el delito de incendio (artículos 474 a 483 b), y el párrafo X del mismo Título IX, sobre el delito de daños (artículos 484 a 488).

- - - - - - -

DISCUSION Y APROBACION

Expresan los autores de la moción que resulta indispensable reprimir con severidad conductas que se tornan más frecuentes y causan mayor daño y alarma pública. Un ejemplo de ello lo constituye el apedreamiento a vehículos en marcha, especialmente en carreteras, causando daños y, muchas veces, lesiones graves o gravísimas a las personas.

El proyecto tipifica un delito específico, consistente en el mero hecho de apedrear un vehículo, independientemente de si se causan daños o lesiones. De acuerdo con la legislación actual, la conducta queda impune si no se producen daños en las cosas o no se afecta la vida o la integridad física de las personas, no obstante el peligro que ella representa para la circulación de vehículos e individuos. Se trata, por tanto, de un delito de peligro que, como tal, se sanciona independientemente de los resultados que se produzcan.

La pena es presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) y se eleva si el ilícito, además, provoca perjuicios materiales, lesiones o la muerte.

La nueva figura penal se inserta en el Título XVII de la Ley de Tránsito, que versa sobre delitos y cuasidelitos relativos a la circulación vehicular, por tratarse de un delito que tiene directa relación con la seguridad del tránsito público y especialmente de las personas y coches que utilizan calles y caminos para desplazarse.

La figura típica se inspira en el artículo 117 de la Ley de Ferrocarriles, que sanciona, en su inciso primero, al que atente contra el material rodante ferroviario apedreándolo o arrojándole objetos inflamables o por cualquier otro medio semejante, con la pena de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días).

Su inciso segundo agrega que si con motivo del atentado se producen daños en las cosas, cualesquiera que éstas sean, se castigarán de acuerdo con el monto de los daños, en conformidad a lo establecido en el artículo 477 del Código Penal[1].

Su inciso tercero señala que si a consecuencia del atentado se causa la muerte de una persona cuya presencia allí pudo preverse, el castigo será presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo (10 años y un día a presidio perpetuo).

Su inciso cuarto añade que la pena será presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), cuando a causa del referido atentado resulte mutilación de un miembro importante, menos importante o lesiones graves de las del número 1º del artículo 397 del Código Penal. Si resultan lesiones del número 2º del artículo mencionado, la pena será de presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años), y si son lesiones de las descritas en el artículo 399 del Código citado, la pena será de presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años).

La Comisión, coincidiendo con el propósito de prevenir y reprimir este tipo de conductas, que se ha hecho más frecuente y ha provocado efectos gravísimos en varias personas, aprobó por unanimidad la idea de legislar.

- Adoptaron el acuerdo de aprobación en general los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

A continuación, la Comisión se hizo cargo de la necesidad de introducir en el texto del artículo propuesto algunas precisiones.

Se revisó y modificó el inciso final del artículo 196 H contenido en la iniciativa, para que resulte en armonía con una correcta política criminal. Es así que, tal como viene redactado, la penalidad asignada al delito en caso de que se causen daños resulta menos gravosa que la impuesta a la figura del mero atentado, sin que se produzca el resultado dañino.

En efecto, conforme al inciso primero, el castigo del delito de peligro, el sólo hecho de cometer el atentado, es sancionado con presidio menor en su grado mínimo, esto es, 61 a 540 días. El inciso tercero, por su parte, impone al autor del atentado que, además, causa

[1] Ese precepto sanciona a los autores de incendio y establece una escala de penas que toma como parámetros el monto de los daños. Al efecto fija tres tramos: menos de 4 unidades tributarias mensuales, más de 40 unidades tributarias mensuales y entre 4 y 40 unidades tributarias mensuales.

daños, la pena que corresponda al delito de daños según la entidad de los mismos, aumentada en un grado.

Cabe señalar que el artículo 487 del Código Penal castiga con reclusión menor en su grado mínimo, 61 a 540 días, o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, la figura de daño no calificado.

Hay, sin embargo, una diferencia en cuanto a la naturaleza del castigo, ya que el presidio impone al condenado la obligación de desempeñar los trabajos prescritos por los reglamentos del respectivo establecimiento penal, en tanto que la reclusión y la prisión no le imponen gravamen alguno, que no sea la privación de libertad.

En consecuencia, la Comisión decidió sancionar la figura del atentado con daños, con la misma pena asignada al atentado simple, presidio menor en su grado mínimo, aumentada en un grado, sin discriminar sobre la base del monto de los perjuicios, ya que se trata de desalentar una conducta gravemente peligrosa, especialmente para las personas que ejercen la libertad ambulatoria reconocida por la Constitución Política de la República.

- Así fue acordado en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

- - - - - - -

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO

Se consigna a continuación el texto del proyecto cuya aprobación propone la Comisión:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.290:

a) Intercálase en el encabezamiento del artículo 196 F, entre los términos “ley” y “se aplicarán”, entre comas (,), la siguiente frase: “salvo los descritos en el artículo 196 H”.

b) Agrégase el siguiente artículo 196 H:

“Artículo 196 H.- El que atentare contra un vehículo motorizado en circulación, apedreándolo o arrojándole otros objetos contundentes o inflamables o por cualquier otro medio semejante, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Si a consecuencias del atentado se causare la muerte o se lesionare a alguna persona, se aplicarán las penas señaladas al delito de que se trate, aumentadas en un grado.

Si sólo se produjeren daños en las cosas, se aplicará la pena del inciso primero, aumentada en un grado.”.”.

- - - - - - -

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Antonio Gómez Urrutia (Presidente), Hernán Larraín Fernández y Pedro Muñoz Aburto.

Valparaíso, 8 de noviembre de 2006.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SANCIONA COMO DELITO EL ATENTADO A PEDRADAS O DE OTRA FORMA SIMILAR A VEHÍCULOS EN MARCHA.

(Boletín Nº 3.698-15)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: sancionar como delito el atentado contra un vehículo motorizado en circulación, mediante apedreamiento o arrojándole objetos contundentes o inflamables o por cualquier otro medio similar.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular por unanimidad (3 x 0). Se propone al Senado discutirlo en general y en particular a la vez.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: un artículo único permanente, que inserta un nuevo tipo penal en la Ley de Tránsito, N° 18.290.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA:

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en septiembre de 2005 aprobó este proyecto por 55 votos a favor, uno en contra y 2 abstenciones.

IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 14 de septiembre de 2005.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley de Tránsito, N° 18.290.
- Ley de Ferrocarriles, artículo 117 bis, que sanciona un ilícito similar en el caso de material rodante ferroviario. El texto definitivo de esta ley está fijado por el decreto N° 1.157, del ex Ministerio de Fomento, de 1931.

- Del Libro Segundo del Código Penal, el párrafo 3 del Título VIII, sobre el delito de lesiones (artículos 395 a 403 bis); el párrafo 9 del Título IX, sobre el delito de incendio (artículos 474 a 483 b), y el párrafo X del mismo Título IX, sobre el delito de daños (artículos 484 a 488).

- - - - - - -

Valparaíso, 8 de noviembre de 2006.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión